

San Luis de la Paz, Guanajuato., ____ de ____ de 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS.- Para resolver los autos de la Demanda de Juicio de Nulidad Expediente Número 77/2015, promovido por el ciudadano ____, ha llegado el momento de resolver lo que en derecho proceda y.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha 9 nueve de septiembre de 2015 dos mil quince, el ciudadano_____, promovió Demanda de Juicio de Nulidad en contra del Jefe de Fiscalización y Control municipal de San Luis de la Paz, Guanajuato, sobre el acto administrativo traducido en Multa por el monto de 80 salarios mínimos, la cual está implícita dentro del expediente FC/NM/011/15, de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, solicitando la nulidad de las mismas en los términos del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Por auto de fecha 10 diez de septiembre del año inmediato anterior, se radicó y requirió a la autoridad responsable para que, en el término de 10 diez días, diera contestación a la demanda interpuesta en su contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, quedando debida y respectivamente notificados la autoridad demandada y el actor el día 11 once de septiembre de 2015 dos mil quince.-----

TERCERO.- Por auto de fecha 1 uno de octubre del año próximo pasado, se tuvo a la autoridad demandada **por dando contestación en tiempo y forma** a la demanda interpuesta en su

contra, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código que rige a la materia.-----

CUARTO.- En fecha 19 diecinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, se celebró la Audiencia de Alegatos, con la presentación de alegatos por ambas partes, lo anterior de conformidad con los artículos 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que este Honorable Juzgado Administrativo Municipal está dotado de competencia para tramitar y resolver la presente demanda de juicio de nulidad, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 206 y 206-A segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y los artículos 1 fracción II, 226 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa que norma a este Órgano Jurisdiccional.-----

SEGUNDO.- Que la existencia del acto reclamado se encuentra debidamente acreditado en autos, por las documentales exhibidas por el recurrente.-----

TERCERO.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento se analizan a petición de parte, o en su defecto, de oficio por ser cuestiones de orden público, lo anterior atento a lo dispuesto por los numerales 261 y 262 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial.-
*“**SOBRESEIMIENTO, MOTIVOS DE.** La configuración de motivos de sobreseimiento, como sucede cuando se justifica que concurrieron causas de improcedencia, además de impedir el examen de fondo del negocio, debe estudiarse oficiosa y preferentemente, por referirse a una cuestión de orden publico en el juicio de garantías.” Visible en la Jurisprudencia Tesis sobresaliente 1982-1983, actualización VIII administrativa, pág. 132, Tesis 182. Ediciones Mayo.*

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías” Tesis jurisprudencial número 940, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917 – 1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la pág. 1538.

No encontrando alguna causal que impida el estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar los conceptos de violación aducidos por el actor en su libelo de Demanda de Juicio de Nulidad.-----

CUARTO.- La parte actora expresó sus conceptos de violación contenidos en el escrito inicial de Demanda de Juicio de Nulidad, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran, toda vez que, no es necesaria su transcripción; sirve de apoyo a lo anterior la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 501 del Tomo XIV- Julio, de la Octava Época del Seminario Judicial de la Federación que a continuación se transcribe: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido con las disposiciones de la Ley de Amparo, la cual sujeta a su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca de llevar a cabo tal transcripción, además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estima pertinente para demostrar, en su caso la ilegalidad de la misma”.-----

No obstante lo anterior, este Juzgador, estima precisar substancialmente lo que las partes expresaron en sus respectivos

escritos, y así tenemos que el demandante señala: “PRIMERO.- Me causa agravio el acto impugnado porque no se encuentra debidamente fundado y motivado. Lo anterior, por las siguientes razones: a) Si bien es cierto que la demandada invoca diversos artículos tanto de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato como del Reglamento de Giros Comerciales y de Servicios para el Municipio de San Luis de la Paz, también lo es que no hace mención alguna de la motivación y fundamentación encuadrable a la situación concreta. Tampoco explica las razones que la llevaron a determinar el monto total de la sanción económica que pretende imponerme. Sabemos que la motivación es la expresión del argumento que revela y explica al gobernado las razones que llevaron a la autoridad a estimar que el caso encuadra en la hipótesis legal. En mi caso, tenemos que la demandada se limitó a mencionar que “...basándose en los resultados obtenidos de la orden de visita No. FC/012/15 de fecha 16 (dieciséis) de agosto del 2015(dos mil quince).”, de que fue objeto el establecimiento de mi propiedad, he incurrido en conductas catalogadas por los artículos 28 fracción VII, 29 fracción XI, de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, 25 fracción IX y 31 fracción V del Reglamento de Giros Comerciales y de Servicios para el Municipio de San Luis de la Paz, y que me hice acreedor a la sanción administrativa prevista en el artículo 57 fracción II, inciso E del Reglamento de Giros Comerciales y de Servicios para este municipio; pero, omitió totalmente exponer los motivos razones o circunstancias que tomó en consideración para determinar que incurrí en las conductas previstas en las normas que citó... b) La autoridad violó en mi perjuicio lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato que impone a la autoridad el deber de tomar en cuenta -para la calificación de la multa- las circunstancias en que se cometió la falta; y como ya se precisó en el considerando anterior, la demandada omitió exponer tales circunstancias. Además, al calificar la multa en 80 salarios, determinó un monto mayor al mínimo señalado en el tabulador previsto en el artículo 57 fracción II inciso E) del Reglamento de Giros Comerciales y de Servicios para el

Municipio de San Luis de la Paz, Gto. Lo anterior, sin razonar el uso de su arbitrio y omitiendo exponer los motivos por los que considera que el suscrito debo pagar, por concepto de multa, la cantidad consignada en el acto combatido. En esta tesitura podemos concluir que el acto impugnado, en este concepto de agravio, carece del elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa y por lo tanto, resulta violatorio de la garantía de motivación que nuestra Carta Magna consagra en su artículo 16... SEGUNDO.- De la lectura de la resolución confutada se aprecia que la demandada expresó que “...basándose en los resultados obtenidos de la orden de visita No. FC/012/15 de fecha 16 (dieciséis) de agosto del 2015(dos mil quince)., de que fue objeto el establecimiento de mi propiedad, he incurrido en conductas catalogadas por los artículos 28 fracción VII, 29 fracción XI, de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, 25 fracción IX y 31 fracción V del Reglamento de Giros Comerciales y de Servicios para el Municipio de San Luis de la Paz”. Al respecto, señalo que desconozco tanto la orden de visita como el resultado de la misma ya que jamás me fue notificada por la autoridad la existencia ni del acuerdo que ordenó la práctica de esa visita ni de su resultado, lo cual constituye una evidente violación al procedimiento previsto en el capítulo primero del Título Sexto de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato.”-----

Por su parte la demandada manifestó lo siguiente: “PRIMERO.- No le causa agravio alguno el acto impugnado al ahora actor porque el mismo se encuentra debidamente fundado por contener las disposiciones legales aplicables tanto del ordenamiento legal como es la Ley de Alcoholes para el estado de Guanajuato... y la debida fundamentación porque en la notificación de la multa respectiva se le hace del conocimiento con palabras textuales... SEGUNDO.- No le causa agravio alguno el acto impugnado al ahora actor porque el mismo se encuentra debidamente fundado por contener las disposiciones legales aplicables como lo es de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 16 y 115, porque respecto a la orden de visita, no existe violación al título sexto de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato...”-

QUINTO.- De lo anterior se colige que, en tratándose de los conceptos de impugnación expresados por el actor, dichos conceptos resultan fundados, luego entonces, le asiste la razón al recurrente, lo anterior es así en virtud de las siguientes consideraciones jurídicas:

El artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, establece: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” es evidente que, el numeral citado, no se surtió en la especie, dado que en el documento de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, (dentro del expediente FC/NM/011/15), en la cual, se impone una multa al actor, por el monto de 80 salarios mínimos, es un acto administrativo viciado, por una parte se señalan diversos numerales, correspondientes a los preceptos normativos como lo son la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, Reglamento de Giros Comerciales y de Servicios para el municipio de San Luis de la Paz, Guanajuato y, por otra, la autoridad responsable omitió motivar el acto que nos ocupa, pues en ningún momento hizo un relato pormenorizado de los hechos, haciendo hincapié en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, bajo las cuales el actor trasgredió los ordenamientos antes citados, como tampoco expresa los razonamientos lógico-jurídicos que adecuen la hipótesis jurídica al caso concreto.

Aunado, La demandada se limitó a señalar que hubo una orden de visita, No. FC/012/15 de fecha 16 dieciséis de agosto del 2015 dos mil quince.”, empero, no aportó pruebas fehacientes que lo demuestren, ergo, la recurrida, no señala como es que llegó a la conclusión de que, el recurrente había conculcado los ordinales 28 fracción VII, 29 fracción XI, de la Ley de Alcoholes para el Estado de Guanajuato, 25 fracción IX y 31 fracción V del Reglamento de Giros Comerciales y de Servicios para el Municipio de San Luis de la Paz, y por ello, el impetrante se hizo acreedor a la sanción administrativa prevista en el artículo 57 fracción II, inciso E del Reglamento de Giros Comerciales y de Servicios para este municipio.-----

La fundamentación y motivación del documento que nos ocupa, debe contener los siguientes elementos: a) Preceptos legales aplicables; b) Relato pormenorizado de los hechos, incluyendo elementos temporales, espaciales y circunstanciales; y c) Argumentación lógica jurídica que explique con claridad la razón por la cual los preceptos de ley que tienen aplicación al caso concreto, es necesario puntualiza que por fundar ha de entenderse la expresión de los preceptos legales aplicables al caso concreto y por motivar, la exposición de los hechos y razonamientos lógico jurídicos que expliquen porque es aplicable el derecho positivo al caso en concreto. Sirve de sustento al argumento vertido supralíneas, la siguiente Jurisprudencia, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte - 2, página 622, Tesis No. VI. 2º. J/31, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Por fundar se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por motivar que deberán señalarse, claramente las circunstancias especiales, razones o causas

inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto...”.

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 64, abril de 1993, Tesis VI.2º .J/284, página 43 que a la letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos

normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.” Jurisprudencias: Informe 1978, Segunda Sala, Tesis 3, Pág. 7

En virtud de la anterior, es evidente que, no hubo un hecho generador de la sanción, consistente en multa impuesta al actor por 80 salarios mínimos, pues en el documento público de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, no se plasmó un relato detallado de los hechos (puntualizando circunstancias de tiempo, modo y lugar).

La demandada, indebidamente consideró que, los preceptos legales que había citado (en el documento público que nos ocupa, de

fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince), tenían aplicación al caso concreto, es evidente que se debe de anular de manera lisa y llana el documento que nos ocupa, dado que no está debidamente fundado y motivado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia.- **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTO.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que el acto de autoridad sí se dan motivos pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción

IV del artículo 283 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más oportunidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamiento. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del número 239 del propio código.” Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XV, Marzo de 2002, tesis I.6º, A. 333 A, página 1350.

Quien juzga, no pasa por alto que, la demanda, en la contestación de la demanda del presente proceso, pretendió fundar y motivar el acto que se impugnó, lo cual es una clara violación a los artículos 14 y 16 del Código Político, artículo 2 de la Constitución del Estado de

Guanajuato y artículo 4 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.** Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.” Octava Época, Registro: 219728, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IX, Abril de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 509.

“AUTORIDADES. FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS.- Cuando el artículo 16 dieciséis de nuestra Ley Suprema previene que nadie puede ser molestado en su persona, en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causal legal de su procedimiento, está exigiendo a las autoridades no simplemente que se apeguen, según criterio escondido en la conciencia de ellas, a una Ley, sin que se conozcan de que Ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo de las propias autoridades, pues esto ni remotamente constituirá garantía para el particular. Por lo contrario, lo que dicho artículo les está exigiendo es que citen la Ley y los preceptos de ella que se apoyen, ya que se tratan de que justifiquen legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son arbitrarios. Formas de justificación tanto más necesarias, cuando que de nuestro régimen

constitucional las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente les atribuye la Ley.” Jurisprudencia y Tesis sobresalientes 1974-1975, Actualización IV Administrativa, Mayo Ediciones, Pág. 519.

Por lo anterior, se precisó que el documento público de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, está indebidamente fundado y motivado, y la imposición de la multa, es un fruto de un acto viciado, robustece a lo anterior la siguiente jurisprudencia.-

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo por una parte atentarían prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y por otra parte los tribunales se harán en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Materia (s): Común. Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 121-126 Sexta Parte. Tesis: Página: 280 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

Para finalizar, este juzgador no omite manifestar que ningún perjuicio le causa al actor la circunstancia de que se hayan examinado los agravios hechos valer en su demanda, de manera

conjunta, al haberse desprendido de ellos cierta relación en común; lo anterior encuentra su sustento jurídico, en la siguiente jurisprudencia de numero 111, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la página 183, que por analogía tiene aplicación directa y que reza: “**AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.-** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándose todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien por uno y en el propio orden de su exposición o en diverso, etc., lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”

SEXTO.- Con base en todo lo expuesto, y en virtud de que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 302 del Código de la Materia, quien juzga decreta la **NULIDAD TOTAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que la demandada, en el término de quince días, después de que cause estado la presente resolución, deje sin efectos el documento público de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, lo anterior de conformidad con el artículo 300 fracciones II y III, 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Toda vez que, se ha decretado la nulidad total de los actos impugnados, lógico es que, este Órgano de Justicia, le está reconociendo el derecho que el actor le asiste, derecho que se traduce en la anulación total documento público de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, lo anterior de conformidad con lo señalado por el artículo 255 fracciones I, II y III del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente para nuestro Estado.-----

SEPTIMO.- Con la finalidad de no cometer violaciones procesales en perjuicio de las partes que intervinieron en este proceso, por disposición expresa del artículo 117 del Código aplicable a esta Materia, se procede el darle valor a las pruebas ofrecidas dentro de este proceso en el siguiente orden:

El actor ofreció las siguientes pruebas:

1.- Documento público de fecha 1 uno de septiembre de 2015 dos mil quince, documento que ya fue valorado dentro de este proceso.

2.-Copia fotostática de Licencia de funcionamiento de alcoholes del establecimiento propiedad del actor, documento que se le da valor probatorio para acreditar el interés jurídico del impetrante.

La autoridad demanda ofrecieron las siguientes pruebas:

1.-Documental Pública consistente en copias certificada del nombramiento del cargos que tiene dentro de la administración pública municipal de esta ciudad, documental que se la da valor probatorio para acreditar la personalidad con la que se ostenta la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con fundamento en el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y el artículo 1 fracción II, 298, 299 del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente en nuestra Entidad, es de resolverse y se.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Honorable Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 1 fracción II del vigente Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- NO SE SOBRESEE EL PRESENTE PROCESO, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando tercero de ésta resolución.-----

TERCERO.- SE DECLARA LA NULIDAD TOTAL DEL ACTO IMPUGNADO, por lo asentado en el considerando Cuarto, Quinto y Sexto de esta resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 300 fracciones II y III y 302 fracciones II y IV del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa vigente para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- En su oportunidad procesal, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido y dese de baja en el libro de registro de este Honorable Juzgado.-----

NOTIFIQUESE.-----

Así lo acordó y firma el ciudadano Licenciado Apolonio Cabrera Huerta, Juez Administrativo Municipal, quien actúa legalmente asistido por Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Juana Yanneth Rivera Aguilar, que da fe.-----

